

Santiago de Chile, 4 de mayo de 2020

Honorable Comité de Derechos Humanos
Organización de Naciones Unidas
1211 Ginebra 10, Suiza.

Ref.: Seguimiento del Dictamen emitido por el Comité de Derechos Humanos

Dictamen en Comunicación N°2627/2015

Caso “Puentes de la Memoria” vs. Chile

Junto con darle nuestros saludos, por medio de la presente, en respuesta a su comunicación de 5 de marzo del presente año y dentro del plazo allí indicado, presentamos a este Honorable Comité de Derechos Humanos nuestros comentarios sobre las observaciones del Estado de 19 de marzo de 2018, reiterando el permanente incumplimiento del Estado de Chile de las recomendaciones realizadas en el Dictamen aprobado al tenor del artículo 5, párrafo 4 del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación N° 2627/2015, de 27 de noviembre de 2017.

I. ANTECEDENTES

El Dictamen cuyo seguimiento está en análisis fue el resultado de una comunicación presentada el 25 de marzo de 2015 por quince integrantes de "Londres 38, espacio de memoria", y tuvo su origen en la remoción y destrucción de la obra artística “Puentes de la Memoria”, ilícito perpetrado el 8 de septiembre de 2013, por Carabineros de Chile en violación del derecho a la libertad de expresión reconocido por el artículo 19, párrafo 2 del Pacto. Las autoridades involucradas nunca restituyeron el material en su totalidad, no dieron explicaciones por los

hechos sucedidos, y no existió a nivel interno un recurso adecuado para que las víctimas accedieran a la protección de sus derechos vulnerados ni a una adecuada restitución y reparación.

El Comité de Derechos Humanos (en adelante, Comité) recordó en su Dictamen que la libertad de expresión reconocida en el párrafo 2 del artículo 19 del Pacto constituye la piedra angular de todas las sociedades libres y democráticas, afirmando que dicho derecho abarca el pensamiento político, los comentarios sobre los asuntos propios y públicos y la discusión sobre derechos humanos, entre otros. El Comité concluyó que “la destrucción de la obra artística —escrita y gráfica— “Puentes de la Memoria”, conmemorativa de graves y sistemáticas violaciones de derechos humanos cometidas durante la dictadura militar en Chile, y que contaba, según lo reconocido por el Estado parte, con todas las autorizaciones y permisos preceptivos, constituyó una clara restricción de los derechos de los autores bajo el artículo 19, párrafo 2, del Pacto”¹.

En su Dictamen el Comité consideró que la remoción forzada de la obra “Puentes de la Memoria” por parte de Carabineros de Chile constituyó una violación del artículo 19, párrafo 2, y de conformidad con el artículo 2, párrafo 3, apartado a), del Pacto.

El Comité tras concluir la existencia de violaciones del referido derecho reconocido en el Pacto y en coherencia con situaciones análogas, ordenó al Estado adoptar las siguientes medidas;

- Proporcionar una **reparación íntegra** a los individuos cuyos derechos hayan sido violados
- Adoptar las **medidas necesarias para evitar que se cometan violaciones semejantes** en el futuro

Adicionalmente, respecto del deber de **reparación íntegra**, el Comité estableció un marco de medidas mínimas que el Estado debía adoptar e implementar;

- Localizar los lienzos desaparecidos y, en su caso, restituirlos o proporcionar información a los autores sobre el destino de los mismos;
- Reconocer públicamente la violación de sus derechos conforme al presente dictamen; y

¹ Comité de Derechos Humanos, Comunicación núm. 2627/2015, decisión de 27 de noviembre de 2017, párr. 7.3.

- Adoptar cualquier otra medida de satisfacción adecuada.

Sin embargo, tal como a continuación acreditaremos, el Estado chileno no ha cumplido ninguno de los deberes establecidos en el referido Dictamen, ni siquiera ha iniciado gestiones destinadas a dar efectivo cumplimiento a las diversas medidas descritas en el Dictamen y fijadas como un marco mínimo de cumplimiento de uno de los deberes principales impuestos.

II. RESPUESTA A LOS COMENTARIOS DEL ESTADO DE FECHA 19 DE MARZO DE 2018

En este punto remitiéndonos y reproduciendo lo señalado en nuestros comentarios de 10 de junio de 2019, nos permitimos agregar las siguientes observaciones a los antecedentes proporcionados por el Estado.

En su informe de 19 de marzo de 2018, el Estado se remite a la existencia de una mesa de trabajo, a la que esta parte no ha sido oficialmente convocada, desconociendo su integración, misión, actas y duración. El Estado se refiere a la mesa para vincular su trabajo a dos de las tres medidas relacionadas con reparación fijadas en el Dictamen, afirmando que una de las dos es imposible de ejecutar. Después, refiriéndose a la adopción de medidas destinadas a evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro, vuelve a referir a la mesa de trabajo, sin aportar antecedentes concretos en la materia. Todos aspectos que analizaremos a continuación con el objeto de demostrar a este Comité que el Estado no ha dado cumplimiento alguno a los deberes que les fueran fijados en el Dictamen.

A. Mesa de Trabajo

El Estado sostiene haber constituido una mesa de trabajo con fecha 27 de noviembre de 2017, integrada por el Ministerio de Justicia y DDHH, el Ministerio de Interior y Seguridad Pública y Carabineros de Chile. Respecto a esta mesa de trabajo, esta parte sostiene que su existencia, conformación, misión y resultados le son del todo desconocidos, toda vez que no ha sido invitada

formalmente desde su alegada creación, ni las actas de sus sesiones han sido publicadas o informadas.

Adicionalmente, en su comunicación al Comité, el Estado no individualiza a las autoridades que la integran ni se acompañan las correspondientes actas de constitución y sesiones que reflejen su origen, objeto y contenido de las discusiones, se desconoce cuántas veces han sesionado, que expertos o expertas han sido convocadas y si continúan sesionando. Tampoco se explica porque solo está conformada por órganos gubernamentales, sin la presencia del Poder Judicial, implicado en los hechos toda vez que se rechazó el recurso de protección impetrado oportunamente por esta parte. La información, por tanto, entregada al Comité sobre la mesa es del todo vaga e incompleta.

Denunciamos que una mesa de tales características a las que esta parte ni siquiera ha sido convocada y mucho menos escuchada, difícilmente puede ser valorada como un mecanismo de reparación integral, ya que las medidas adoptadas en ella lo han sido al margen de la opinión y conocimiento de las víctimas. En tal sentido reiteramos nuestra afirmación de que la instalación de una mesa carece de seriedad, ya que, si el “Estado parte tuviera voluntad para remediar las violaciones, lo haría de inmediato, por ejemplo, ordenando a Carabineros de Chile la búsqueda de la obra, su reparación e instalación”².

B. Medidas invocadas por el Estado

Indica el Estado que desde la mesa de trabajo han surgido, según la competencia de cada institución, “medidas que representan la plena disposición del Gobierno de Chile de colaborar y dar cumplimiento más integral que sea posible al Dictamen”. Insistimos en que esta parte no ha sido invitada, convocada ni oída en la referida mesa por lo que difícilmente podemos estar en presencia de lo que el Estado califica como una “plena disposición”.

En relación con las medidas invocadas por el Estado, podemos observar;

² Comité de Derechos Humanos, Comunicación núm. 2627/2015, decisión de 27 de noviembre de 2017, párr. 5.5.

- a. **Publicación del Dictamen en la página web del Ministerio de Relaciones Exteriores por el término de seis meses.** Tal acción puede ser catalogada como de difusión -pasiva y temporal- del Dictamen, difusión que tampoco fue acompañada de un texto explicativo del contenido del Dictamen ni de los hechos que lo originaron y, mucho menos, la publicación fue acompañada de una solicitud de disculpas ni reconocimiento de responsabilidad. El Dictamen tampoco fue publicado siquiera en los sitios web de los órganos del Estado directamente involucrados en la vulneración, por lo que la aludida medida no puede considerarse de modo alguno como un reconocimiento público de la violación.

Adicionalmente, sostenemos enfáticamente que la medida de la publicación del aludido Dictamen no puede ser calificada por el Estado chileno como una forma de reconocimiento público de la violación porque como los agentes estatales bien saben, la obligación de publicación constituye una práctica habitual, en tal sentido el Comité ha afirmado que “este también solicita siempre a los Estados parte que publiquen el dictamen del Comité”³.

El Comité por tanto, ha abordado en sus Directrices la publicación de todo dictamen de manera separada a las reparaciones porque justamente su naturaleza y carácter no se relaciona con el reconocimiento de responsabilidad como elemento de la reparación.

En la misma línea argumentativa, podemos señalar que en su Dictamen el Comité aborda los deberes que debe cumplir el Estado para aplicar el presente dictamen en el párrafo 9 y específicamente el deber de “reconocer públicamente la violación de sus derechos conforme al presente dictamen”, en el párrafo 9 letra b. Mientras que los aspectos administrativos como el transcurso de los 180 días para informar las medidas adoptadas y la solicitud “al Estado parte que publique el dictamen del Comité y le dé amplia difusión”, son aspectos abordados en el párrafo 10. Por ello, esta parte no puede sino calificar de malicioso que el Estado intente asignarle el carácter de reconocimiento público de la violación a la publicación del Dictamen, que es una labor que los Estados

³ Comité de Derechos Humanos, Directrices sobre las medidas de reparación otorgadas en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, CCPR/C/158, párr. 3.

parte “siempre” realizan, mientras que el reconocimiento público implica a lo menos, según lo expresamente requerido por esta parte, “disculpas públicas de Carabineros de Chile, reconociendo su error y comprometiéndose a la defensa y respeto de los derechos humanos”⁴.

- b. **Imposibilidad de restitución de los lienzos o proveer información sobre su destino.** Al respecto el Estado ni siquiera alude a algún mecanismo diseñado para dar cumplimiento a este deber, simplemente refiere que cuatro lienzos fueron restituidos y reinstalados, este es un hecho del todo irrelevante para evaluar la adopción de medidas tendientes al cumplimiento del Dictamen, ya que la restitución de los cuatro lienzos fue previa a la comunicación que dio origen al Dictamen y la instalación fue realizada por la Municipalidad de Santiago.

La alegada restitución de los cuatro lienzos fue, por tanto, un hecho conocido y ponderado por el Comité y además incluido en el Dictamen⁵ por lo que es absolutamente impertinente que el Estado lo alegue como medida de cumplimiento. El propio Comité en el punto resolutivo de su Dictamen afirmó “el hecho de que 4 de los 15 lienzos retirados fueran posteriormente restituidos no subsana la violación, ya que la mayor parte de los lienzos no han sido restituidos, se ignora su paradero y la obra completa permanece truncada hasta el presente”.⁶

Adicionalmente, en el mismo punto el Estado alude al hecho que los lienzos fueron destruidos, otra posibilidad prevista en el Dictamen, por lo que esa afirmación no puede ser invocada como justificación razonable de incumplimiento de la medida, toda vez que el Comité ponderando dicha posibilidad, dio al Estado la posibilidad de “proporcionar información a los autores sobre el destino de los mismos”, siendo taxativamente dos las posibilidades que el Comité otorgó al Estado para dar cumplimiento a la medida.

⁴ Comité de Derechos Humanos, Comunicación núm. 2627/2015, decisión de 27 de noviembre de 2017, párr. 3.6.

⁵ Comité de Derechos Humanos, Comunicación núm. 2627/2015, decisión de 27 de noviembre de 2017, párr. 2.6, 5.1, 7.8.

⁶ Comité de Derechos Humanos, Comunicación núm. 2627/2015, decisión de 27 de noviembre de 2017, párr. 7.8.

El Estado jamás se ha comunicado con esta parte con el objeto de proporcionarle información alguna sobre los responsables materiales e intelectuales de la violación acreditada, desconociéndose además la existencia de investigaciones administrativas o judiciales al respecto, las que tampoco son mencionadas en el informe estatal, que en abierto incumplimiento del deber establecido en el Dictamen, se limita afirmar que es “imposible su restitución o proveer información sobre su destino”, sin mencionar la existencia de esfuerzos dirigidos a obtener información sobre el destino de la obra, la identidad de los responsables de su destrucción y el establecimiento de las correspondientes responsabilidades administrativas.

Por las razones expuestas, sostenemos que el Estado no ha dado cumplimiento de modo alguno ni ha realizado esfuerzos concretos dirigidos a reparar la violación de derechos humanos establecida por el Comité. En este sentido, consideramos que la reparación debiese estar encaminada a la restitución de la obra, es decir, al montaje de una exposición similar a la destruida, ya sea a través de su financiamiento o de su ejecución directa.

C. Medidas destinadas a evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro

En relación con este punto el Estado afirma que;

- a. **La Dirección General de Carabineros dispuso la “Orden General N° 2287 de 14 de agosto de 2014”**, de carácter permanente destinada a garantizar el mantenimiento del orden público, que tendría entre sus objetivos “evitar que se cometan violaciones semejantes a las ocurridas en el futuro”. Sobre este punto llama la atención que el Estado no acompañe dicha orden al Comité, y aunque en nuestra comunicación al Comité de 10 julio de 2019, solicitamos al Estado que nos hiciera llegar copia de esta para un análisis de su contenido, la Orden General no nos ha sido remitida, lo que nos impide entregar observaciones sobre su contenido, tales como las menciones y protecciones concretas a la libertad de expresión y derecho a la protesta, e implementación.

Sin embargo, aún más relevante resulta evidenciar el hecho que la mentada Orden General que impediría, según lo argumentado por el Estado, hechos semejantes en el futuro es

anterior al Dictamen en análisis, es decir su existencia y contenido debió ser alegado y acreditado ante el Comité de manera previa al Dictamen y no posteriormente, y aún más, invocándolo como medida de cumplimiento de un Dictamen pronunciado con posterioridad a la publicación de la Orden General.

Adicionalmente, el mismo hecho de que no se haya acreditado la existencia de procesos administrativos en este caso, permite afirmar que la Orden General no cuenta con mecanismos apropiados para garantizar la protección efectiva del derecho a la libertad de expresión, por lo que no puede afirmarse que constituya un mecanismo apropiado de garantía de no repetición.

- b. **“Carabineros de Chile reforzará los módulos de derechos humanos, incluyendo el debate sobre la importancia del derecho a la libertad de expresión”**. Respecto a este punto, la escueta comunicación del Estado no hace referencia al origen de dicho reforzamiento, no señala si es producto de una orden de la autoridad civil por ejemplo y cómo dicho “reforzamiento” se vincula con el caso en análisis como para acreditar la existencia de un vínculo con el cumplimiento del Dictamen.

El Estado, tampoco hace referencia al momento en que dicho reforzamiento se implementará o pondrá en práctica, solo alude a que será en el futuro, no entrega detalles sobre el contenido del “reforzamiento”, a modo de ejemplo se señala “debate sobre libertad de expresión” pero no se menciona estándares, estudios de casos o doctrina, no indica si existe uno o varios módulos, asignaturas o talleres relacionados con el respeto y garantía del derecho a la libertad de expresión, ni cómo se expresa en horas pedagógicas el “reforzamiento”, tampoco se informa en qué etapa o etapas de su formación los y las integrantes de Carabineros recibirán este “reforzamiento”.

De igual forma no se acompaña la malla de formación policial que permita realizar un análisis de cuál será el impacto en la formación policial del mencionado “reforzamiento”, por último, tampoco se menciona si el Dictamen concreto que es objeto de nuestro análisis de cumplimiento es específicamente objeto de estudio obligatorio en los cursos de formación policial.

Por todas estas razones, en especial la ambigüedad en que se entrega la información de este punto de “reforzamiento” y no existiendo evidencia entre el referido “reforzamiento” y el Dictamen en análisis, esta parte sostiene que no se cumple con el estándar de garantía de no repetición fijado por el Comité.

Por tanto, esta parte reitera sus observaciones en orden a que la vaga respuesta estatal referida a acciones unilaterales por parte de Carabineros, cuyo contenido no se detalla ni tampoco se informa el tipo de control o rol de la autoridad civil sobre las mismas, y sin que el Estado acredite la vinculación de estas acciones de Carabineros con el Dictamen, especialmente de la Orden General adoptada por la autoridad policial antes del pronunciamiento del Dictamen, no permite satisfacer la exigencia contenida en el Dictamen en orden a que el Estado adopte las medidas necesarias para evitar que se cometan violaciones semejantes.

III. ESTADO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES CONTENIDAS EN EL DICTAMEN CONTRA EL ESTADO DE CHILE

La implementación de las obligaciones de reparación íntegra a los individuos cuyos derechos hayan sido violados y de adopción de las medidas necesarias para evitar que se cometan violaciones semejantes establecidas por el Comité en su Dictamen, exige que el Estado adopte acciones concretas con miras a proteger los derechos de las personas beneficiarias, y se vincula con la seguridad jurídica de las decisiones adoptadas por el Comité. En este punto, abordaremos los estándares desarrollados por el Comité sobre las medidas de reparación y no repetición con el objeto de demostrar que el Estado chileno no ha cumplido con las medidas otorgadas a las víctimas en el Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 2627/2015.

A. REPARACIÓN INTEGRAL

El derecho internacional público establece que la “reparación es la consecuencia principal de la responsabilidad internacional del Estado”. En este sentido el artículo 31 de las normas que

regulan la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos⁷, establece que “el Estado responsable está obligado a reparar íntegramente el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito”, agregando su artículo siguiente que “el perjuicio comprende todo daño, tanto material como moral, causado por el hecho internacionalmente ilícito del Estado”, ello establece que la naturaleza de dicha obligación es de carácter compensatoria, y en relación a su objetivo, las reparaciones deben consistir en medidas tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas.

Lo mismo ha sido afirmado por Naciones Unidas en diversos instrumentos como el “Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos para la lucha contra la impunidad”, el “Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad” y los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”.

La obligación del Estado de proporcionar reparación se extiende mucho más allá de la compensación monetaria y abarca otras necesidades, como la investigación pública y el enjuiciamiento, la reforma jurídica, la restitución de las propiedades, las disculpas públicas y el reconocimiento oficial de la responsabilidad del Estado por las violaciones cometidas.⁸

Expresamente el Comité ha sostenido que las medidas destinadas a proporcionar una reparación íntegra a las víctimas incluyen restitución, indemnización, rehabilitación y medidas de satisfacción⁹. Adicionalmente, el carácter integral de las reparaciones exige que las medidas adoptadas para su cumplimiento además de satisfacer los estándares antes mencionados constituyan una respuesta amplia y comprehensiva, que se inserte como parte de un proceso global de reparaciones. En este sentido, es fundamental que las medidas de reparación tengan

⁷ Resolución aprobada por la Asamblea General 56/83. Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos

⁸ Informe A/69/518, párr. 17.

⁹ Comité de Derechos Humanos, Directrices sobre las medidas de reparación otorgadas en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, CCPR/C/158, párr. 2.

una lógica y coherencia evidentes para las víctimas directas, pero que también puedan ser percibidas por la sociedad¹⁰.

Por ello reiteramos nuestra solicitud de las siguientes medidas de reparación: a) la restitución íntegra de la obra “Puentes de la Memoria”; b) la reinstalación de la obra por Carabineros de Chile; c) disculpas públicas de Carabineros de Chile, reconociendo su error y comprometiéndose a la defensa y respeto de los derechos humanos¹¹. Sostenemos que no ha existido medida alguna adoptada por el Estado destinada a la restitución de la obra, tampoco se han realizado acciones concretas que involucren a esta parte destinada a un reconocimiento público de responsabilidad, ni se han adoptado medidas tendientes a la satisfacción de las víctimas, esta triple dimensión de la reparación establecida como marco mínimo de reparación en el Dictamen ha sido del todo desconocida e incumplida por el Estado chileno transcurridos ya dos años y medio de su pronunciamiento.

B. MEDIDAS DESTINADAS A EVITAR QUE SE COMETAN VIOLACIONES SEMEJANTES EN EL FUTURO

Las medidas de no repetición “tienen un alcance general y resultan esenciales para evitar que se vuelvan a cometer violaciones de los derechos humanos como las que motivaron la comunicación examinada por el Comité”¹². La obligación de adoptar medidas de no repetición consiste en el deber de adoptar e implementar iniciativas concretas que contribuyan a reducir la probabilidad de que se repitan las violaciones manifiestas de los derechos humanos, que presuponen abusos sistémicos del poder. Implican, entre otras, reformas institucionales, la reestructuración de los sectores de la seguridad y la justicia, y la creación de acciones afirmativas que aseguren acceso de grupos vulnerables a planes sociales destinados a superar las brechas de desigualdad¹³.

¹⁰ Nash C, Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988 - 2007), 2009 p. 86

¹¹ Comité de Derechos Humanos, Comunicación núm. 2627/2015, decisión de 27 de noviembre de 2017, párr. 3.6.

¹² Comité de Derechos Humanos, Directrices sobre las medidas de reparación otorgadas en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, CCPR/C/158, párr. 12.

¹³ <https://www.londres38.cl/1937/w3-article-101833.html>

Estas medidas constituyen, como en este caso, obligaciones concretas para el Estado, consistentes en buscar formas preventivas que impidan que estas violaciones se sigan cometiendo a futuro. En concreto, a diferencia de la reparación propiamente tal que mira principalmente a la víctima y en su beneficio directo, estas medidas son concebidas con el objeto de contribuir a la prevención y no repetición de situaciones violatorias de los derechos humanos. En otras palabras, ‘el “objeto” de las garantías es la sociedad previamente victimizada, considerada en su conjunto y, por tanto, no limitada a las víctimas directas o indirectas’.¹⁴

De conformidad a los principios de Naciones Unidas de Reparaciones, las garantías de no repetición implican entre otros ejemplos;

- El ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;
- La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;
- La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; y
- La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

La magnitud de los ejemplos acá mencionados y el objeto de las medidas de no repetición, nos permiten afirmar que las dos vagas menciones contenidas sobre este punto en el informe del Estado, no califican como medidas que cumplan con el carácter que Naciones Unidas ha establecido para las medidas de no repetición.

¹⁴ Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, U.N. Doc. A/HRC/30/42, 07 de septiembre de 2015. [Informe A/HRC/30/42], párr. 25 y 26.

Adicionalmente, esta parte no quisiera dejar pasar esta valiosa oportunidad ante el Comité, para mencionar las graves, masivas y sistemáticas violaciones a los derechos humanos perpetradas en Chile desde el pasado 18 de octubre, violaciones que quienes integramos Londres 38 hemos observado en directo al instalarnos como punto de atención de primeros auxilios y defensoría jurídica¹⁵. En tal contexto, destacan las continuas violaciones a la libertad de expresión y al derecho a la protesta, violaciones que se han profundizado durante la actual crisis social y que se han extendido durante el estado de excepción de catástrofe decretado a raíz de la actual pandemia de COVID-19.

Estos continuos y permanentes ultrajes a la libertad de expresión por parte de agentes estatales, en particular de Carabineros de Chile en contra de la población civil, perpetrados en la absoluta impunidad y aquiescencia del Gobierno, es una clara muestra de la ausencia de medidas concretas destinadas a la no repetición de las violaciones establecidas por el Comité en su Dictamen.

En tal sentido, expresamente la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en un informe sobre Chile publicado en diciembre de 2019, afirmó que, “durante las recientes protestas masivas y estado de emergencia, Carabineros de Chile y las Fuerzas Armadas incumplieron las normas y estándares internacionales sobre control de asambleas y uso de la fuerza”¹⁶ y recomendó al Estado “asegurar que las personas puedan, durante las manifestaciones, ejercer sus derechos de reunión pacífica y a la expresión, sin restricciones ni riesgos innecesarios y desproporcionados para su integridad física y otros derechos humanos”¹⁷.

Las acciones de represión y detención especialmente a manifestantes que portan lienzos¹⁸ ha sido continúa, evidenciando la total ausencia de garantías de no repetición de

¹⁵ <https://www.londres38.cl/1937/w3-article-101858.html>

¹⁶ <https://acnudh.org/chile-informe-describe-multiples-violaciones-de-derechos-humanos-y-llama-a-reformas/>

¹⁷ *Ibidem*

¹⁸ <https://www.eldesconcierto.cl/2020/04/20/dirigentes-de-la-anef-son-detenido-tras-poner-lienzo-en-contra-del-retorno-al-trabajo-presencial-frente-a-la-moneda/>
<https://www.eldesconcierto.cl/2020/05/01/al-menos-15-dirigentes-sindicales-detenido-en-actos-por-el-dia-del-trabajador/>

vulneraciones a la libertad de expresión y un absoluto desconocimiento de lo dispuesto por este Comité en su reciente Declaración en orden a que “la libertad de expresión y el acceso a la información y un espacio cívico en el que pueda celebrarse un debate público constituyen salvaguardias importantes para garantizar que los Estados partes que recurran a facultades excepcionales en relación con la pandemia de COVID-19 cumplan las obligaciones contraídas en virtud del Pacto”¹⁹.

Finalmente, en base a lo antes expuesto, y reiterando el contenido de nuestra comunicación de 10 de junio de 2019, solicitamos al Honorable Comité de Derechos Humanos que reitere al Estado su deber de dar cumplimiento al Dictamen ya señalado, mediante medidas concretas destinadas a reparar integralmente el daño causado y la adopción de medidas de no repetición, que respondan a los estándares fijados por el Comité, y designe a un Relator Especial para el seguimiento de su cumplimiento.

IV. RECIENTE VULNERACIÓN A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LONDRES 38, ESPACIO DE MEMORIA

En el contexto de los diversos hechos acá mencionados, esta parte pone en conocimiento de este órgano internacional de protección de derechos humanos, que recientemente, a raíz de la ausencia de cumplimiento del Dictamen así como de cualquier adopción concreta por parte de las autoridades chilenas de proteger apropiadamente la libertad de expresión y de evitar repeticiones de las violaciones reconocidas en el Dictamen, Londres 38, espacio de memoria, sufrió recientemente el retiro arbitrario y destrucción de un lienzo que se ubicaba a las afueras de su sede.

Así, desde inicio del mes de marzo de este año, Londres 38, espacio de memoria, instaló fuera de su sede, que fue un centro de represión, tortura y exterminio de la dictadura cívico

<https://www.eldesconcierto.cl/2020/05/01/presidente-del-colegio-de-periodista-de-valparaiso-es-detenido-por-carabineros-mientras-cubria-los-incidentes/>

¹⁹ Comité de Derechos Humanos, Declaración sobre la suspensión de obligaciones dimanantes del Pacto en relación con la pandemia de COVID-19, CCPR/C/128/2.

militar liderada por Augusto Pinochet, y que hoy es un sitio de memoria abierto a la comunidad, un lienzo que decía “No más violencia y represión contra las mujeres. No más impunidad. La Huelga general feminista ¡VA!”.

Desde el 18 de marzo Chile se encuentra estado de excepción constitucional de catástrofe²⁰ y específicamente en la comuna de Santiago, donde se ubica Londres 38, existe decretada cuarentena, debido a la cual no es posible transitar por el sector, a menos que se posea una autorización específica de Carabineros de Chile. Adicionalmente, el Ejército tiene facultades para controlar la entrada y salida de la zona declarada en estado de catástrofe y el tránsito en ella.

En este contexto, el pasado 29 de abril un grupo de extrema derecha subió a YouTube, un video donde sus integrantes provistos de una camioneta roja se ubican fuera de Londres 38 y proceden a sacar por la fuerza el referido lienzo²¹, esta acción del todo vulneradora de nuestra libertad de expresión, se enmarca en otras acciones similares lideradas por organizaciones de extrema derecha²² que se jactan en redes sociales de destruir sitios de memoria²³, lienzos, y acciones artísticas originadas en la crisis social²⁴, todo esto al menos con la aquiescencia de las autoridades policiales y militares, ya que, como indicamos previamente, existen ciertas comunas en la capital chilena que se encuentran en cuarentena, y todo el territorio nacional está bajo estado de excepción constitucional y toque de queda. Si bien, pondremos estos recientes hechos en conocimiento de la autoridad nacional correspondiente a modo de denuncia, parece del todo oportuno informar a este organismo internacional, afirmando que el hecho demuestra no solo la ausencia de adecuada protección por parte de las autoridades estatales de un derecho tan

²⁰ Decreto 104 de 18 de marzo de 2020.

²¹ <https://youtu.be/QKFVdBTrbU>

²² <https://www.eldesconcierto.cl/2020/04/28/video-sebastian-izquierdo-amenaza-en-video-tenemos-autos-con-gente-armada-recorriendo-las-calles/>

²³ CIDH, expresa su preocupación por reiterados ataques a sitios de memoria en Chile, <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/025.asp>

²⁴ <https://www.eldesconcierto.cl/2020/02/19/quien-borro-los-murales-del-gam-y-centro-arte-alameda-espacios-culturales-descartan-censura-y-defienden-manifestaciones-artisticas/>

importante como la libertad de expresión, si no que esa misma abdicación de sus deberes por parte del Estado como garantía de no repetición, ha asegurado a los responsables de estos ilícitos, una aparente impunidad.

V. ACTUALIZA REPRESENTACIÓN LEGAL

En este punto informamos nuestro interés de actualizar la representación jurídica en este caso, designando a cargo de la misma a nuestras abogadas Magdalena Garcés Fuentes y Karinna Fernández Neira, así como al abogado Sebastián Velásquez Díaz, todos de nacionalidad chilena.

Finalmente, nos colocamos a su disposición para remitirle toda información que requiera, para lo cual, le rogamos que nos dirija las futuras comunicaciones a los siguientes correos institucionales: ehennings@londres38.cl, gelqueta@londres38.cl, coordinacion@londres38.cl

Agradeciendo desde ya sus gestiones y pronunciamientos, le saludan atentamente,

Erika Hennings

Gloria Elgueta

Londres 38, espacio de memorias